



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.- Proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre seguido por **PROMIGAS S.A.S. ESP** contra **RAFAEL ESQUEA RUIZ Y MIRYAM AFRICANO OSPINO** RAD: 47 980 408 9001 2021-00117-00.

INFORME SECRETARIAL: 22/08/2022. Señora Juez, paso el presente proceso informando que, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial sustituyo poder conferido. SÍRVASE PROVEER

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.- Proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre seguido por **PROMIGAS S.A.S. ESP** contra **RAFAEL ESQUEA RUIZ Y MIRYAM AFRICANO OSPINO** RAD: 47 980 408 9001 2021-00117-00.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la abogada **AYDA MARGARITA DE LIMA VIDES**, mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se le reconozca personería jurídica, con ocasión a la sustitución conferida a su favor por el doctor Hernando Castro Nieto, en calidad de apoderado de la entidad demandante, **PROMIGAS S.A.S. ESP**.

Así mismo, solicita la devolución del depósito judicial consignado por concepto de indemnización de la servidumbre objeto de la litis.

En atención a la primera solicitud, el artículo 75 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente, se procederá a reconocer a la abogada **AYDA MARGARITA DE LIMA VIDES**, como abogado sustituto de la parte demandante.

En cuanto a la segunda solicitud, respecto a la entrega de título judicial, una vez revisada la carpeta digital, se observa que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Posteriormente, y a solicitud de la parte demandada, mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, se ordenó la autorización y entrega del depósito judicial equivalente a la suma de once millones trescientos trece mil pesos (\$11.313.000), a favor del señor **RAFAEL ESQUEA RUIZ**, por concepto de indemnización de servidumbre. Dinero que le fuera entregado el día siete (7) de marzo del presente año, según información emitida por el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual no es procedente la entrega de depósito judicial solicitada por el demandante.

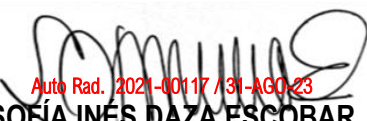
Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **AYDA MARGARITA DE LIMA VIDES**, como abogado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial, presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Auto Rad. 2021-00117 / 31-AGO-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47132607f0622626c11218b6f22a99561ab4896950c6762dfe2767004e06b3**

Documento generado en 31/08/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>